

*El Poder Ejecutivo*

de la  
Provincia de Buenos Aires

LA PLATA, 27 de octubre de 1983.

VISTO lo actuado en el expediente número 2403-14.057/83 y el Decreto Nacional número 877/80; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y

CAPITULO I

ARTICULO 1.- A los fines de la presente ley se entenderá por - -  
----- Electrificación Rural todo suministro de energía --  
eléctrica, con las características de servicio público, destinado a:

- 1 - Pobladores o productores rurales con o sin explotación agropecuaria;
- 2 - Núcleos urbanos menores cuya economía esté centrada en las actividades agropecuarias;
- 3 - Establecimientos industriales en zona rural.

CAPITULO II

ARTICULO 2.- El servicio público de electricidad en el ámbito rural podrá ser efectuado únicamente por la Dirección de la Energía (D.E.B.A.), por Municipalidades y por prestadores con concesión vigente en el área que se trate, de acuerdo a las normas legales que rigen la materia en la Provincia de Buenos Aires.

res.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

112.-

La gestión de las obras dentro del régimen de esta ley, estará a cargo de la Dirección de la Energía (D.E.B.A.), - de Municipalidades, de Cooperativas prestadoras y consorcios de usuarios en el caso previsto en el artículo 19. Su ejecución podrá efectuarse por administración o por contrato.

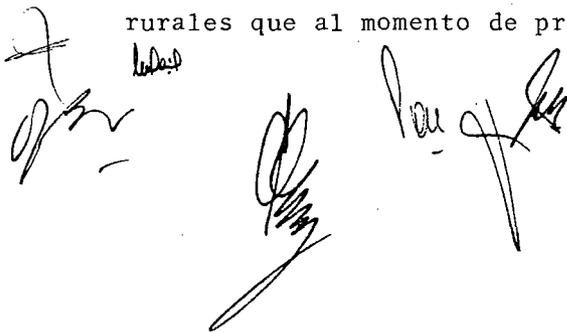
Quedan comprendidas dentro de las normas de la presente ley las siguientes obras de electrificación rural:

- a) Obras en las áreas de electrificación obligatoria, con o sin créditos del Fondo de Electrificación Rural (F.E.R.).
- b) Obras realizadas con concurrencia financiera del Fondo de Electrificación Rural ubicadas en áreas no sometidas al régimen de electrificación obligatoria.

ARTICULO 3.- Las áreas a electrificar con ajuste al régimen establecido por esta ley, podrán ser declaradas por el Poder Ejecutivo, de electrificación obligatoria, cuando el análisis técnico-económico y la calificación socio-agronómica así lo justifiquen.

Las áreas declaradas de electrificación obligatoria deberán ser determinadas con precisión y quedarán desafectadas de tal carácter una vez habilitadas las obras. El procedimiento deberá ajustarse a lo normado en la presente ley y su reglamentación.

ARTICULO 4.- En los casos comprendidos en el artículo 3, podrán estar excluidos del régimen de esta ley los predios rurales que al momento de procederse al relevamiento catastral y



113.-

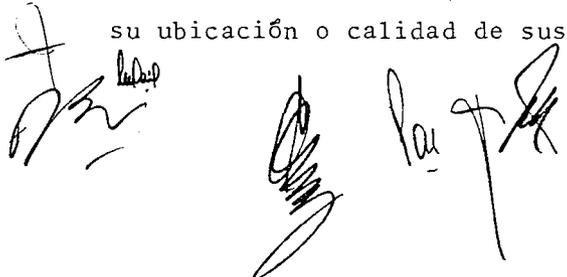
eléctrico posean ya suministro racional, efectivo y suficiente de energía eléctrica, a criterio de la autoridad de aplicación, proveniente de centrales eléctricas, de distribuidoras eléctricas nacionales, provinciales, comunales o cooperativas, siempre que las obras de estas últimas hayan sido debidamente autorizadas. La calificación de los predios o parcelas estará a cargo de la autoridad de aplicación.

ARTICULO 5.- La declaración establecida en el artículo 3 importará la obligación del pago de la contribución que corresponda por obras de electrificación, la que estará a cargo de los propietarios o poseedores con ánimo de dueño de los inmuebles ubicados en el área a electrificar.

ARTICULO 6.- Para las obras previstas en esta ley, se determinará la contribución a cargo de cada usuario, ponderando, como mínimo, la superficie de los predios, su calificación socio-agronómica y la potencia demandada, de acuerdo con las pautas que determinará la reglamentación.

ARTICULO 7.- Para los usuarios rurales que soliciten su incorporación al servicio luego de habilitadas las obras, los reglamentos de servicio de los entes prestadores deberán prever las condiciones económicas que deberán cumplir los mismos de modo de mantener la uniformidad de trato con el resto de los usuarios.

ARTICULO 8.- La autoridad de aplicación podrá resolver la suspensión temporaria o condicionar la aplicación del régimen definido en el artículo 3 a aquellos predios rurales que, por su ubicación o calidad de sus tierras, resulten total o parcial -



# El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

114.-

mente improductivos o de bajo rendimiento. Si posteriormente, y previo a la habilitación de las obras, en razón de la realización de trabajos de saneamiento, mejoramiento o cualquier otra causa, se modificare la situación antedicha, la contribución se hará efectiva de acuerdo con la nueva situación del predio.

ARTICULO 9.- Promovida la iniciativa de Electrificación Rural -  
----- de un área según el régimen de electrificación - -  
obligatoria previsto en la presente ley, por parte de cualquiera de los entes públicos o privados citados en el artículo 2 y determinada su factibilidad por la autoridad de aplicación a tenor de lo dispuesto en el artículo 27, inciso c), luego de fijados -  
estimativamente los costos de las obras, criterio de prorrateo y nivel de tarifas, se procederá a la habilitación de un registro de adhesiones en la Municipalidad del partido respectivo.

A los fines de garantizar que la mayoría de los potenciales usuarios tomen debido conocimiento del plan previsto, se procederá a darle debida difusión mediante los medios que determinará la reglamentación.

ARTICULO 10.- Si de la consulta efectuada de acuerdo con lo pre-  
----- ceptuado en el artículo precedente resultasen adhesiones superiores al setenta (70) por ciento en el caso de obras sin financiación del Fondo de Electrificación Rural y al sesenta y seis (66) por ciento en caso contrario, considerando en ambos -  
casos el total de usuarios potenciales comprendidos dentro del --  
área a electrificar, la autoridad de aplicación promoverá ante el Poder Ejecutivo el dictado del decreto declarando de electrificación obligatoria el área respectiva.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including a large signature on the left and several smaller ones in the center and right.

115.-

ARTICULO 11.- En el caso de obras que ejecute en forma directa la ----- Dirección de la Energía, por tratarse del supuesto previsto en el artículo 22, esta determinará la factibilidad del proyecto requiriendo la colaboración de la autoridad de aplicación en tareas de promoción, encuestamiento, procesamiento de datos y calificación socio agronómica de los predios. La Dirección de la Energía, luego de efectuada la consulta prevista en el artículo 9, si su resultado fuese afirmativo, promoverá el dictado -- del decreto declarando de electrificación obligatoria el área respectiva. En la determinación de la factibilidad de sus propios -- proyectos, D.E.B.A. usará similares criterios a los empleados en aquellos originados en Municipalidades o Cooperativas.

ARTICULO 12.- Las Municipalidades deberán promover y facilitar la ----- Electrificación Rural, la constitución de Comisiones Provisorias Pro-Electrificación Rural, integradas por productores rurales interesados y otros posibles usuarios del servicio.

Las Municipalidades prestarán a las Comisiones asesoramiento legal y administrativo y la colaboración necesaria para el desempeño de sus tareas en la forma que determinará la reglamentación.

ARTICULO 13.- La Comisión Provisoria a que hace referencia el artículo anterior podrá solicitar la confección del estudio a nivel de anteproyecto, previsto en el artículo 27, inciso b). Estará a su cargo la realización del censo total de los futuros usuarios de la zona a electrificar y, cuando procediere, la realización de las diligencias necesarias para la promoción de la cooperativa eléctrica que se deba crear, sin perjuicio de la obligación consagrada en el artículo precedente para las Municipalidades.

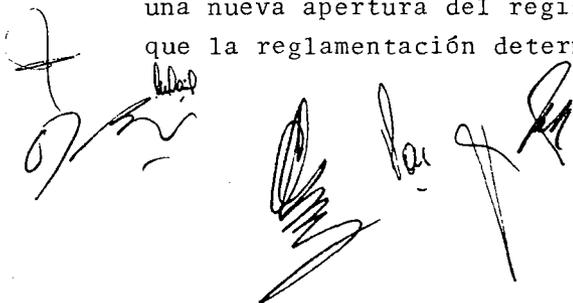
Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including a large signature on the left and several smaller ones on the right.

6.-

ARTICULO 14.- En el caso de obras promovidas por Cooperati -  
----- vas, las mismas prepararán la documentación ne  
cesaria para la demostración de la factibilidad técnico-eco  
nómica del proyecto, la que incluirá los antecedentes neces  
arios para la calificación socio-agronómica del área de in --  
fluencia y de los predios involucrados y una estimación de -  
la futura tarifa de aplicación. Esta documentación será con  
siderada por la autoridad de aplicación. A requerimiento de  
la Municipalidad respectiva, podrá integrarse, con un repre  
sentante de la misma, el grupo de trabajo pertinente.

Aprobada la documentación, de aspirarse a in -  
cluir la iniciativa en el régimen de electrificación obliga  
toria, la autoridad de aplicación autorizará la apertura del  
registro de adhesiones por el tiempo que determine; de resul  
tar esta consulta favorable a la ejecución de la obra, promo  
verá ésta el dictado del decreto pertinente, declarando de e  
lectrificación obligatoria el área respectiva.

ARTICULO 15.- En el caso de obras ubicadas en un área de e -  
----- lectricación obligatoria, una vez confeccio  
nado el proyecto definitivo, aprobado por la autoridad de a  
plicación y comprometida la financiación, el ente respectivo  
podrá realizar el llamado a licitación pública o concurso de  
precios -en el caso de obras por contrato- o elaborará un --  
presupuesto en firme de resolverse la ejecución por adminis  
tración. Si el precio resultante fuera superior al que sir -  
vió de base a la consulta de adhesiones en más del treinta -  
(30) por ciento, previo a la adjudicación deberá realizarse  
una nueva apertura del registro de adhesiones por el plazo -  
que la reglamentación determine.



CAPITULO III

ARTICULO 16.- Las obras a que se refiere la presente ley podrán  
----- ser realizadas con la concurrencia financiera del  
Fondo de Electrificación Rural. En cada caso registrarán las condi-  
ciones especiales que establece la presente ley.

ARTICULO 17.- El "Fondo de Electrificación Rural" F.E.R., será-  
----- destinado a concurrir complementariamente con los  
recursos de otras fuentes a la financiación de los estudios, pro-  
yectos, obras, adquisiciones y demás erogaciones que demande la  
promoción y ejecución de la Electrificación Rural.

Los recursos del F.E.R. serán administrados por el  
Ministerio de Asuntos Agrarios, estableciendo la reglamentación  
las funciones específicas que corresponderán a la Dirección de-  
la Energía (D.E.B.A.). La asignación del F.E.R. a las distintas  
finalidades será efectuada por la autoridad de aplicación, se-  
gún el procedimiento que determine la reglamentación.

Será condición indispensable para el otorgamiento  
de créditos del F.E.R. la demostración por parte del beneficia-  
rio potencial de la oportuna disponibilidad de los recursos ne-  
cesarios para el completamiento de las obras.

ARTICULO 18.- El "Fondo de Electrificación Rural" será integra-  
----- do con:

- 1 - Los reintegros por préstamos otorgados conforme a la pre-  
sente ley;
- 2 - Los intereses devengados por las sumas en las que el----  
F.E.R. sea acreedor;

*[Handwritten signatures and initials]*

# El Poder Ejecutivo

de la  
Provincia de Buenos Aires

10069

118.-

- 3 - Los aportes que, con carácter de no reintegrables, fije-  
anualmente la Ley de Presupuesto. A tal fin la autoridad  
de aplicación, en oportunidad y forma que fije la regla-  
mentación, elevará a los señores Ministros las estimacio-  
nes presupuestarias para el período siguiente;
- 4 - Los recursos provenientes de líneas de créditos y en don-  
de la autoridad de aplicación actúe como mandataria;
- 5 - Los aportes, legados y donaciones de los estados Nacional  
o Provincial y de las Municipalidades y particulares;
- 6 - El producido de la aplicación de tasas especiales o im-  
puestos que pudieran establecerse en el futuro;
- 7 - La enumeración precedente no excluye otros recursos pro-  
venientes de cualquier otra fuente de ingresos.

La totalidad de los fondos con la única ex-  
clusión de los aportes de origen presupuestario correspon-  
de al ejercicio; podrán ser colocados en operaciones fi-  
nancieras oficiales, cuyo producido integrará este fondo.

ARTICULO 19.- En el caso de obras a ejecutarse en áreas de ser-  
----- vicios directos de D.E.B.A., su realización esta-  
rá a cargo de consorcios de usuarios constituidos especialmente  
de acuerdo a las pautas que establezca la reglamentación la que  
regulará su funcionamiento en lo concerniente a las relaciones-  
con los usuarios y el prestador del servicio.

El consorcio acreditará haber asegurado el  
cumplimiento de las obligaciones de cada uno de sus integrantes  
en la proporción que les correspondiere según el prorrateo efec-  
tuado del costo de la obra.

*[Handwritten signatures and initials]*

11..

# El Poder Ejecutivo

de la  
Provincia de Buenos Aires

119.-

10069

ARTICULO 20.- En el caso de obras efectuadas por Municipalidades o Cooperativas, las mismas serán responsables de arbitrar los medios para efectivizar el cobro a los usuarios o contribuyentes en la proporción que a cada uno de ellos les correspondería, de acuerdo al prorrateo efectuado del costo de la obra.

ARTICULO 21.- En los casos de los artículos 19° y 20°; la concurrencia financiera del FER que prevé el art. 17° se concretará mediante créditos a otorgar con cargo a los consorcios, Municipalidades o Cooperativas, no pudiendo superar el cincuenta por ciento (50%) del valor actualizado de la obra, y su efectivización se realizará exclusivamente mediante la presentación fehaciente de la documentación que acredite la compra de los materiales o la ejecución de la obra.

El crédito deberá ser cancelado en un plazo no superior a los diez (10) años. Los saldos podrán ser actualizados en base a índices acordes con la actividad agropecuaria específica, devengando un interés anual no mayor al cuatro (4) por ciento también sobre saldos. La reglamentación fijará el procedimiento para la determinación y aplicación de los índices que correspondieran.

ARTICULO 22.- En el caso de obras en áreas de electrificación obligatoria, con financiamiento del FER, en las mismas condiciones a las previstas en el artículo 21, y situadas en zonas servidas directamente por D.E.B.A., su gestión estará a cargo de ésta. El proceso previo se ajustará a las prescripciones del artículo 11.

*[Handwritten signatures and initials]*

*El Poder Ejecutivo*

*de la*

*Provincia de Buenos Aires*

10069

10.-

El "Fondo Especial de Obra" se constituirá con los aportes directos de los usuarios y los recursos provenientes de las líneas de financiamiento previstas en las bases de la consulta efectuada, de acuerdo al artículo 9 de la presente ley.

ARTICULO 23.- En el caso de obras encaradas por Cooperativas, ----- los usuarios deberán suscribir acciones de a - quéllas por un monto equivalente al cien (100) por ciento de la parte proporcional que les correspondiere según el prorrateo efectuado del valor de las obras. Estas acciones, serán integradas en tiempo y forma compatible con los planes de fi nanciación previstos para la obra en cuestión. Los usuarios deberán asumir el compromiso de suscribir acciones complemen tarias que cubran incrementos del capital nominal, origina - dos en variaciones de costos y en la actualización contempla da en los créditos tomados.

ARTICULO 24.- En el caso de obras encaradas por Municipalida ----- des, los usuarios deberán concurrir al "Fondo Especial de Obra" que se creará especialmente en cada caso, en el tiempo, forma y proporción que determinará la Reglamen tación.

ARTICULO 25.- Las erogaciones provenientes del proyecto, di ----- rección técnica, accesorios para su funciona - miento, trabajos complementarios y variaciones de costos sobrevinientes, se considerarán parte integrante del costo de las obras.

7  
[Handwritten signatures and initials]

ARTICULO 26.- El incumplimiento por parte de los beneficiarios  
----- de las obligaciones emergentes de los créditos -  
previstos en la presente ley, los hará pasible de un interés -  
punitorio similar al cobrado por el Banco de la Provincia de -  
Buenos Aires en sus operaciones de crédito al sector agropecua  
rio, pudiéndose, en caso de reincidencia, disponer la caduci -  
dad de los plazos de amortización concedidos, tornándose exigi  
ble la totalidad de las sumas adeudadas, previa actualización  
de las mismas al momento de producirse la mora.

CAPITULO IV

ARTICULO 27.- Será autoridad de aplicación de la presente ley  
----- el Comité de Electrificación Rural de la Provin  
cia de Buenos Aires (CER). Este estará integrado por represen  
tantes del Ministerio de Asuntos Agrarios a través de su de -  
pendencia específica y de la Dirección de la Energía del Mi -  
nisterio de Obras Públicas en número de miembros y calidades  
que determinará la Reglamentación, sin perjuicio de lo esta -  
blecido en el artículo 14.

ARTICULO 28.- Será misión del Comité promover la electrifica  
----- ción rural y sus aplicaciones, procurando el me  
joramiento del nivel de vida de la población rural y el incre  
mento de la producción.

A tal fin realizará las siguientes funciones:

- a) Prestar asesoramiento en la materia desarrollando una ac  
ción coordinada entre las Municipalidades y los producto  
res, orientando a los interesados y organizándolos para  
que participen en las tareas conducentes a determinar la  
factibilidad del proyecto, estimación de los costos y - -  
fuentes de financiación.

*[Handwritten signatures and initials]*

# El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

10069

1/12.-

- b) Intervenir, a los fines establecidos en el artículo 9, en la consideración de los estudios de factibilidad--- que justifiquen la declaración de electrificación obligatoria de un área rural, asignando prioridades en el uso de los recursos del FER.
- c) Asesorar al Poder Ejecutivo en todo lo concerniente a la electrificación rural.
- d) Estudiar y, en su caso, aconsejar el otorgamiento de créditos para obras de electrificación con recursos--- del FER y controlar el cumplimiento de los compromisos asumidos por los beneficiarios de las mismas.
- e) Aplicar en caso de infracción sanciones cuyo monto no podrá superar el cincuenta (50) por ciento del crédito otorgado, actualizado al momento de producirse la misma. Cuando la gravedad de la infracción, al solo juicio del Comité, haga pasible a su autor de una sanción pecuniaria equivalente al cincuenta (50) por ciento--- del crédito otorgado, actualizado conforme a lo previsto en este artículo, éste deberá elevar las actuaciones debidamente integradas a resolución del señor Ministro de Asuntos Agrarios y previa vista del Ministerio de Obras Públicas, acompañadas de la pertinente--- propuesta.
- f) Elevar a conocimiento y resolución del Ministerio de Asuntos Agrarios, previa vista del Ministro de Obras Públicas, debidamente integradas las actuaciones administrativas por las que tramitan adjudicaciones, otorgamientos de créditos por obras y aplicación de sanciones por el máximo previsto en la presente ley, acompañadas de la pertinente propuesta. Cuando la cuestión a resolver verse sobre problemas técnicos en materia de-

*[Handwritten signatures and initials]*

10069

*El Poder Ejecutivo*

de la

Provincia de Buenos Aires

1113.-

su competencia conocerá y resolverá el Ministro de Obras Públicas previa vista del Ministro de Asuntos Agrarios.

ARTICULO 29.- El Ministerio de Asuntos Agrarios aportará a----- través de su dependencia específica los recursos humanos y físicos necesarios para promover la electrificación rural, realizar las tareas y estudios que permitan al--- CER la calificación socio-agronómica del área a electrificar- y asistir a la población rural para el logro de mejores niveles de producción con el auxilio de la energía eléctrica, sin perjuicio de las tareas específicas y de apoyo que en virtud de la presente ley le competen a la Dirección de la Energía.

ARTICULO 30.- Las adjudicaciones, el otorgamiento de créditos ----- para obras ejecutadas con fondos del F.E.R. y-- la aplicación de las multas por el máximo previsto por esta- ley, serán adoptadas por resolución del Ministro de Asuntos A grarios, previa vista del Ministro de Obras Públicas. Cuando- se trate de cuestiones eminentemente técnicas vinculadas a su competencia, resolverá el Ministro de Obras Públicas, previa- vista del Ministro de Asuntos Agrarios. En esos casos el CER- elevará las actuaciones debidamente integradas, acompañadas-- de las propuestas pertinentes.

CAPITULO V

ARTICULO 31.- El Poder Ejecutivo, por intermedio de la Direc- ----- ción de la Energía (D.E.B.A.), procurará la integración de los objetivos de la Electrificación Rural dentro de la planificación eléctrica general de la Provincia, ejer- ciendo a tales efectos las facultades de autorización, norma- lización, contralor, ordenamiento y coordinación de las obras

*[Handwritten signatures and initials]*

1114.-

que sean su consecuencia. Todo ello sin perjuicio de las facultades especiales que la presente ley atribuye a la autoridad de aplicación creada por ella.

ARTICULO 32.- En el supuesto de obras ejecutadas bajo el régimen previsto en el artículo 3 de la presente ley, el contribuyente o arrendatario tendrá derecho a demandar potencia, dentro del período que fije la Reglamentación, siendo nula toda cláusula contractual que signifique la renuncia al mismo o sujeción a autoridad alguna.

ARTICULO 33.- Todo anuncio de venta de inmuebles situados en área declarada de electrificación obligatoria, efectuado en diarios, carteles de remate o por cualquier otro medio de publicidad deberá especificar claramente:

- 1) Que se encuentra afectado al pago de la contribución establecida en esta ley o en su caso la declaración expresa de que se encuentra excluido del régimen o cancelada dicha obligación.
- 2) Que se encuentra suspendido temporariamente o condicionado a la aplicación del régimen de la ley a cuyo efecto la autoridad de aplicación expedirá los certificados que se le soliciten.

El incumplimiento de esta disposición hará pasible al infractor de una multa, cuyo monto no podrá exceder el cinco (5) por ciento de la valuación fiscal del predio de que se trata, vigente al momento de la infracción, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

ARTICULO 34.- Los Escribanos Públicos no podrán otorgar escrituras con respecto a bienes inmuebles comprendidos--

*[Handwritten signatures and initials]*

10069

*El Poder Ejecutivo*

*de la*

*Provincia de Buenos Aires*

//15.-

en el régimen de electrificación obligatoria, referente a constitución de derechos reales, sin que previamente se justifique mediante certificado de la autoridad de aplicación que él o los contribuyentes no adeudan suma alguna por contribución, o que se encuentren saldadas las cuotas exigibles, o que no se está obligado al pago de dicha contribución. Los Escribanos Públicos serán solidariamente responsables del pago que corresponda efectuar por deudas pendientes, debiendo asimismo consignar, para el supuesto del pago en cuotas, el número de las que se hallen pendientes y su monto.

ARTICULO 35.- Para los casos de venta de inmuebles a que se refiere el artículo anterior, a plazo o al contado, el certificado de deudas de la contribución creada por la presente ley determinará las sumas adeudadas a la fecha de su expedición, siendo responsable el nuevo titular por los cargos sobrevivientes originados en reajustes del monto de las obras.

ARTICULO 36.- La contribución a que se refiere esta ley no se entenderá incluida en leyes, decretos o resoluciones de moratoria general y de exenciones, ni tampoco en los regímenes generales de convenio de pago, salvo cuando así se disponga expresamente.

ARTICULO 37.- Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación o constitución de servidumbre los bienes que resulten necesarios para la construcción y/u operación de las obras que se ejecuten con el régimen de esta ley. La Reglamentación establecerá el procedimiento de aplicación.

*[Handwritten signatures and initials]*

//..

10069

*El Poder Ejecutivo*

de la

Provincia de Buenos Aires

1116.-

ARTICULO 38.- Concretada la Electrificación Rural, será competencia del Ministerio de Asuntos Agrarios a través de una dependencia específica y del Comité de Electrificación Rural en forma concurrente, asistir a las áreas electrificadas para promover un adecuado y eficaz uso de la electricidad en el proceso de producción rural y en su utilización familiar.

ARTICULO 39.- Deróganse las Leyes 7970, 8990 y 9170.

ARTICULO 40.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.-

*Redactado*



3995

10069

*El Poder Ejecutivo*  
*de la*  
*Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

La Electrificación Rural, como actividad interdisciplinaria, cuya finalidad es la de contribuir al desarrollo pleno de la capacidad productiva de los predios rurales y mejorar las condiciones de bienestar del productor agropecuario y su familia, ha merecido una especial atención por parte del Gobierno de la Provincia quien, a través del dictado de la Ley 7970 y una permanente tarea de divulgación la ha promovido, incentivado y ordenado.

El plexo normativo sancionado, ha cumplido cabalmente con su rol ordenador de la actividad, manteniendo plenamente su vigencia. No obstante ello, la experiencia acumulada y los sucesivos pedidos de aclaración con respecto a determinados alcances, han tornado necesario adecuar su contexto a la realidad actual, como asimismo dar operatividad a determinadas prescripciones que lo conforman.

El temperamento seguido ha tenido en mira que la problemática de la Electrificación Rural supera los aspectos meramente técnicos de la distribución y venta de energía, para configurar cuestiones de índole social, agronómica, económica y financiera que requieren la intervención concurrente de los organismos con competencia natural en el tema. Por ello, resulta imprescindible que en el texto legal se delimiten las esferas de acción y atribuciones de los mismos, asegurando de tal modo el ejercicio pleno y acabado de sus respectivos cometidos.

La Ley sancionada, se orienta a redefinir el alcance del régimen, ampliando el tratamiento de aspectos que, en su anterior redacción, se hallaban parcialmente desarrollados y efectuando precisiones idiomáticas de conceptos esenciales en la materia. Al mismo tiempo, establece en detalle el régimen financiero del sistema y fija los nuevos cometidos a asumir por el Minis

*[Handwritten signatures and initials]*

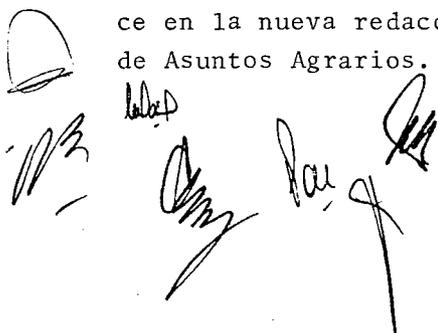
112.-

terio de Asuntos Agrarios, acordándole las funciones que jerárquicamente le corresponden.

Entre los aspectos fundamentales que el nuevo texto recepta, cabe destacar la previsión del artículo 2, que distingue a los entes habilitados para asumir la prestación del servicio en el ámbito rural (Ley 5156 y su modificatoria) de aquellos habilitados para la ejecución de obras de electrificación rural. Dicha cláusula, prevé taxativamente, en el caso de obras a ejecutar en áreas servidas por D.E.B.A., la actuación de consorcios de usuarios, constituidos de conformidad a la reglamentación a dictarse. Por otra parte, el nuevo texto declara alcanzadas por la Ley no sólo aquellas obras ejecutadas en áreas declaradas de electrificación obligatoria, sino también aquellas que, concretadas en áreas no alcanzadas por la prescripción, fueron financiadas parcialmente con recursos del Fondo de Electrificación Rural.

Los artículos 9 y 10 en su nueva redacción introducen un criterio innovador en los casos que se promueva la electrificación de determinadas áreas, sustituyendo el sistema de oposición por el de adhesión de los potenciales usuarios. La tesitura adoptada permite, al requerir una actitud positiva de los beneficiarios, garantizar de manera más adecuada el compromiso a asumir por los mismos. Idéntico procedimiento se aplica en los casos de obras ejecutadas directamente por D.E.B.A.

El Capítulo III establece de manera integral el régimen financiero del sistema. El Fondo de Electrificación Rural aparece en la nueva redacción siendo administrado por el Ministerio de Asuntos Agrarios.

A collection of handwritten signatures and initials in black ink, located at the bottom left of the page. The signatures are stylized and appear to be official or personal marks.

3.-

Reviste especial significación la previsión del párrafo tercero del artículo 17, en cuanto exige como condición para el otorgamiento de créditos del F.E.R., la acreditación -- por parte del beneficiario potencial de que dispondrá oportunamente de los recursos necesarios para el completamiento de las obras, prescripción enderezada a asegurar su concurrencia financiera y la inmediata afectación de los aportes otorga -- dos.

El artículo 18, incluye un más amplio espectro de re -- cursos financieros del aludido Fondo, tales como los aportes, legados, donaciones del Estado Nacional, Provincial, Municipa -- lidades y particulares, los provenientes de cualquier otra -- fuente y aquéllos que se obtengan de la aplicación de tasas o impuestos creados o a crearse en el futuro. Los nuevos recur -- sos previstos, se integran a aquéllos de carácter genuino ya contemplados en la anterior redacción, como el aporte previs -- to en la Ley de Presupuesto, al que retorna a través de los -- reintegros posibilitando una continúa inyección de fondos al sistema.

Un aspecto que la reforma tiende a asegurar es el rela -- tivo a la contribución por parte de los futuros obligados. -- Quienes se encuentren habilitados para la ejecución de las o -- bras de electrificación, deberán garantizar por diversos me -- dios el cumplimiento de dicha obligación (artículos 19, 20 y 23).

El régimen crediticio contemplado en el artículo 21 ha sido ajustado a la realidad económica actual, estableciendo -- plazos de cancelación y ajustes de saldos. La actualización -- de los saldos, en caso de ser establecida, será efectuada de acuerdo a índices vinculados con el tipo de actividad agroeco -- nómica dominante en el área que se trate.

*[Handwritten signatures and initials]*

114.-

Se ha modificado en el presente régimen el sistema de crédito original, que era mediante la entrega de materiales, por el aporte en efectivo, considerando que las Cooperativas, Consorcios y Municipalidades lograrán, merced a su mayor ejecutividad y simplificación administrativa, un mejor uso de los fondos.

En el nuevo texto, se prevén sanciones pecuniarias para aquellos beneficiarios de créditos del F.E.R. que trasgredan las disposiciones de la ley. Las multas que ellas originen, podrán alcanzar a una suma equivalente al cincuenta (50) por ciento del crédito otorgado, según su gravedad, conllevando a la caducidad de los plazos de amortización y tornando exigible en su totalidad el crédito adeudado (artículo 26).

El Comité de Electrificación Rural, cuyo cometido se encontraba previsto en la anterior redacción, incorpora en la actual otras funciones de relevancia, tales como la de organismo de control del cumplimiento de las disposiciones de la ley por los beneficiarios y promotores de planes de electrificación; la de estudiar y analizar solicitudes de créditos con fondos del F.E.R. y la de aplicar sanciones pecuniarias de monto inferior al tope previsto en la ley (artículo 28). Para aquellas transgresiones cuya gravedad, al solo juicio del Comité, dieran lugar a la aplicación del tope máximo con pérdida del crédito otorgado, corresponderá a éste elevar los antecedentes del caso a los señores Ministros de Obras Públicas y Asuntos Agrarios, con la pertinente propuesta.

La función de asesoramiento conferida al C.E.R. se complementa con la previsión del artículo 30, por el cual se atribuyen a los Ministerios de Asuntos Agrarios y de Obras Públicas las ad

*[Handwritten signatures and initials]*

# El Poder Ejecutivo

de la  
Provincia de Buenos Aires

10069

115.-

judicaciones, otorgamiento de crédito y aplicación de multas-- por el máximo legal previsto, previa consideración e informe de la autoridad de aplicación quien elevará la propuesta de resolu- ción pertinente.

En el artículo 34, se ha procedido a actualizar las sanc- ciones para quienes omitan publicitar la real situación de in- muebles a los efectos previstos por la presente ley, fijando--- una multa cuyo monto no podrá exceder el cincuenta (50) por--- ciento de la valuación fiscal de los mismos a la fecha de produ- cida la trasgresión. Finalmente, se hace extensiva con carácter solidario, la obligación de los Escribanos Públicos de consta- tar -en todos los casos de constitución o transferencia de dere- chos reales sobre el inmueble- que el mismo no se halla alcanza do por la presente ley o, en caso positivo, que no existen cré- ditos exigibles pendientes (artículo 35).

Las normas comentadas, tienden a asegurar que el aporte- del obligado se haga efectivo, previniendo que la transferencia o constitución de derechos reales pueda obstaculizar o tornar-- ilusorio el recupero de las contribuciones a que se ha comprome- tido.

En suma, la ley que se sanciona tiende a revalorizar la- actividad, ahondando en la problemática de la electrificación-- rural, propendiendo a su promoción y desarrollo como así tam-- bién a coadyuvar en la solución de los aspectos de índole fi--- nanciero que la complejidad del sistema normado plantea.

✓  
f. <sup>libro</sup> *[Handwritten signatures]*

11..